

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00413-00

ACCIONANTE: JUAN DE JESÚS ZAMBRANO PIÑEROS

ACCIONADA: COVINOC S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **JUAN DE JESÚS ZAMBRANO PIÑEROS**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por **COVINOC S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Señala la accionante que instauró una acción de tutela el 11 de diciembre de 2020, en contra de la accionada, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 4° Penal con Función de Control de Garantías.

Que en la parte resolutive de la sentencia de tutela, el Juez negó el amparo y lo exhortó para que agotara la petición de documentación directamente ante la accionada.

Que conforme a esa decisión, elevó un derecho de petición a la accionada el 22 de enero de 2021.

Que a la fecha, la accionada no ha dado respuesta, en los términos de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, solicita la protección del derecho fundamental de petición, ordenándose a la accionada dar respuesta a la petición y entregar los documentos que allí se solicitaron.

ACLARACIÓN PREVIA

Previo a avocar el conocimiento de la acción de tutela, el Despacho consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada **NEW CREDIT S.A.S.**, evidenciando que la misma fue liquidada y su matrícula mercantil cancelada el 18 de junio de 2021.

A su vez, se consultó el Certificado de Existencia y Representación Legal de **COVINOC S.A.**, evidenciando que **NEW CREDIT S.A.S.** ostenta la calidad de subordinada respecto de esa empresa matriz, al configurarse la causal contenida en el numeral 1 del artículo 261 del Código de Comercio.

Por esa razón, con fundamento en el artículo 53 del Código General del Proceso, aplicable a los trámites constitucionales, y que establece que “*podrán ser parte en un proceso: (...) las personas jurídicas*”, no se admitió la acción de tutela en contra de **NEW CREDIT S.A.S.** por haber perdido la calidad de persona jurídica, sino que se admitió únicamente en contra de **COVINOC S.A.**

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COVINOC S.A.

La accionada allegó contestación el día 01 de julio de 2021.

Inicia su escrito aclarando que entre DAVIVIENDA (sic) y NEW CREDIT S.A.S., se celebró un contrato de compraventa de cartera, en el que fueron incluidos los créditos del accionante.

Que la anterior transacción se formalizó por medio de una cesión de derechos, trasladándose al cesionario la calidad de titular de los derechos contentivos en el título valor, así como las prerrogativas derivadas del proceso de ejecución.

Indica que, una vez verificados los aplicativos de la entidad, se evidenció que dio respuesta de fondo a la petición del accionante el 12 de febrero de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico juandezambrano@yahoo.es

Por lo anterior, pide se denieguen las pretensiones de la acción de tutela pues no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**COVINOC S.A.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **JUAN DE JESÚS ZAMBRANO PIÑEROS**, al no haber dado respuesta a la petición elevada el día 22 de enero de 2021?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

de velar porque la forma en que se surta sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar que, el artículo 5 del **Decreto 491 de 2020** “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas... en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia. Dicho artículo dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

³ Sentencia T-146 de 2012.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas sino que también se hace extensible a los particulares.

TEMERIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la *temeridad* con miras a impedir la afectación en la administración de justicia en lo que se refiere al ejercicio de la acción de tutela, cuyo funcionamiento se vería perjudicado cuando una persona, sin una justificación razonable, elevase la misma causa ante dos jueces, contra las mismas partes y buscando la satisfacción de idénticas pretensiones⁴. Al respecto, la norma en cita expresamente señala que:

“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazará o decidirá desfavorablemente todas las solicitudes. // El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Como se infiere de la norma, para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto.

En la Sentencia T-727 de 2011, se explicó que existe (i) una *identidad de causa*, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una *identidad de objeto*, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental⁵; y (iii) una *identidad de partes*, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan

⁴ Sentencia T-730 de 2015.

⁵ Sentencia T-1103 de 2005.

interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado⁶.

Con todo, la sola concurrencia de tales elementos no conlleva el surgimiento automático de la temeridad, pues el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 exige que el accionante carezca de un motivo justificado y razonable para incoar de nuevo la acción constitucional. De darse los elementos expuestos, dependiendo de la instancia en que se encuentre el trámite de la acción, se podrán rechazar o decidir desfavorablemente las demandas de amparo que hayan incurrido en temeridad.

CASO CONCRETO

Como cuestión previa, es menester estudiar una eventual *temeridad* ante la manifestación del accionante en los hechos primero y segundo de la acción de tutela, en los que informa que, en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, cursó una acción de tutela impetrada por él y en contra de las mismas accionadas.

Dentro de las pruebas, el accionante allegó una copia de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el 11 de diciembre de 2020, por el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, dentro de la Acción de Tutela instaurada por **JUAN DE JESÚS ZAMBRANO PIÑEROS** en contra de **COVINOC S.A.** y **NEW CREDIT S.A.S.** radicada bajo el número 2020-117.

Al revisar la pieza procesal allegada, se observa que en el *sub examine* no se configura la *temeridad*, pues si bien es cierto el accionante presentó otra acción de tutela en contra de las mismas accionadas, también lo es que aquella no es idéntica a la que se estudia en esta oportunidad.

En efecto, la acción de tutela conocida por el Juzgado Penal se interpuso para la protección del derecho fundamental de petición que es la misma garantía cuyo amparo se invoca en la presente acción. No obstante, los hechos y pretensiones expuestos en la primera acción de tutela son diferentes a los de la acción que hoy nos ocupa. En efecto, allá se pedía se ordenara a las accionadas entregaran la documentación que soportaba el crédito que el actor adquirió con el Banco BBVA; y se fundamentaba esa pretensión en la petición que elevó el actor el 17 de octubre de 2019 ante esa entidad bancaria, quien le respondió indicando que la cartera había sido vendida a COVINOC S.A. y NEW CREDIT S.A.S.

⁶ Sentencias T-1103 de 2005, T-1022 de 2006 y T-1233 de 2008.

El Juez Penal negó el amparo constitucional y exhortó al accionante para que “*agotara directamente la petición de documentación ante las entidades COVINOC S.A. y NEW CREDIT S.A.S.*”, toda vez que “*el accionante en ningún momento ha acudido ante COVINOC S.A. y NEW CREDIT S.A.S. mediante petición directa para el suministro de la documentación pretendida...*” y más adelante agregó: “*Entonces, no se puede pregonar la vulneración de algún derecho fundamental cuando el accionante en ningún momento ha agotado los mecanismos con los que cuenta para obtener lo pretendido...*”.

Como se puede notar, en la acción de tutela decidida por el Juez Penal, el accionante no había presentado petición alguna ante las entidades accionadas y esa fue la razón que conllevó a la negación del amparo. No obstante, en esta acción de tutela, los hechos han variado y es precisamente ahora cuando se alega que, habiéndose presentado la petición ante las accionadas el día 22 de enero de 2021, éstas continúan sin dar respuesta.

De esa manera, aunque existe identidad de partes, los hechos y las pretensiones son distintos, razón por la cual se descarta una eventual *temeridad*.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **JUAN DE JESÚS ZAMBRANO PIÑEROS**, presentó un derecho de petición el día 22 de enero de 2021 ante **COVINOC S.A.**, en el que pidió lo siguiente:

1. *“SIRVASE ENTREGAR al suscrito copia del pagaré No. **00130158649600116111**.*
2. *SIRVASE ENTREGAR al suscrito copia del contrato de prenda sin tenencia celebrado el 30 de marzo de 2010, que recae sobre el vehículo de placas RZK-599.*
3. *SIRVASE ENTREGAR al suscrito copia del plan de amortización del crédito de la referencia, el cual debe contener claramente (I) fecha de pago de cada cuota (II) valor de pago de cada cuota (III) intereses de plazo pactados.*
4. *SIRVASE INFORMAR si al momento de la firma del pagaré número No. **00130158649600116111**, el suscrito firmó contragarantías adicionales (pagaré en blanco) en favor del Banco BBVA COLOMBIA para la obtención del crédito, y en caso afirmativo SIRVASE ENTREGAR copia del título valor.”*

Está probado que la petición fue enviada el 22 de enero de 2021, a través de los correos electrónicos: newcredit@covinoc.com financiera@covinoc.com y atencion.cliente@covinoc.com conforme se evidencia en el documento aportado por el accionante en la página 23 del archivo contentivo de la acción de tutela.

La accionada **COVINOC S.A.**, al contestar la acción de tutela aportó la respuesta que brindó al derecho de petición del accionante mediante el Oficio NEW4-GO-2021-510, de fecha 12 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

“(…) En atención a su solicitud, a continuación se informa lo siguiente:

*En calidad de Administrador de las obligaciones N° **1300225000002844** y **1301589600116111** cedidas por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, a su cargo.*

Con el fin de administrar el referido portafolio, la Compañía NEW CREDIT S.A.S., suscribió con la Sociedad Covinoc S.A., contrato de administración respecto de la Cartera adquirida a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

A continuación, le indicamos el estado de dichas obligaciones con corte al 31 de enero de 2021:

<i>Obligación No.</i> <i>1300225000002844</i>	<i>Pesos</i>	<i>Obligación No.</i> <i>1301589600116111</i>	<i>Pesos</i>
<i>Capital vencido</i>	<i>\$ 1.195.206.29</i>	<i>Capital vencido</i>	<i>\$ 29.884.964.36</i>
<i>Intereses de mora</i>	<i>\$ 2.710.349.47</i>	<i>Intereses corrientes</i>	<i>\$ 1.747.646.10</i>
		<i>Intereses en mora</i>	<i>\$ 73.901.178.86</i>
		<i>Otros conceptos</i>	<i>\$ 43.324.00</i>
<i>Total</i>	<i>\$ 3.905.555.76</i>	<i>Total</i>	<i>\$ 105.577.113.32</i>

Conforme a lo anterior, hasta que no se efectúe el pago total de las obligaciones Covinoc S.A., en calidad de administrador de la cartera de New Credit S.A.S., se encontrará legitimado para continuar realizando la gestión de cobro de la acreencia por los mecanismos que estime pertinentes conforme a la normatividad vigente.

Adicionalmente se envían los documentos soporte de las mencionadas obligaciones, los cuales fueron entregados por la entidad originadora del crédito.

- Fotocopia pagaré*
- Fotocopia del endoso a favor de New Credit S.A.S.*

*Con respecto a la respuesta al **numeral 2** le informamos que este documento no fue entregado por la entidad originadora del crédito.*

*Ahora bien, en relación a la respuesta del **numeral 3** le informamos que esta información no fue entregada por la entidad originadora del crédito.*

A continuación, relacionamos la fecha de exigibilidad para las obligaciones:

1300225000002844: 17/02/2012

1301589600116111: 21/05/2011

Finalmente, le invitamos a que se contacte con su asesor(a) comercial a quien ubica en nuestras líneas de atención 3420011 en la ciudad de Bogotá, donde con gusto le indicaran sobre las diferentes alternativas de pago autorizadas por esta compañía para la cancelación total de los créditos accediendo a descuentos favorables que en todos los casos benefician a los clientes.”

Con la respuesta se anexó la fotocopia del pagaré No. 1300225000002844 y la fotocopia del endoso que realizó el Banco BBVA a favor de NEW CREDIT S.A.S. el 30 de mayo de 2012.

Ahora bien, atendiendo el requerimiento realizado por el Juzgado mediante Auto del 06 de julio de 2021, **COVINOC S.A.** allegó memorial de aclaración el 09 de julio de 2021 en el cual indicó que “No fue posible enviar copia del pagaré No. 00130158649600116111, ya que este

título fue aportado al proceso ejecutivo que le correspondió al JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, Rad. 2011-01216, demanda que posteriormente fue retirada por el abogado externo asignado para esta ejecución, quien entregó el título valor en la oficina sin embargo a la fecha el mismo no ha sido ubicado por nuestro departamento de archivo, razón por la cual no fue remitido al peticionario”.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la respuesta **oportuna**, se tiene que, el accionante elevó la petición el 22 de enero de 2021, y la respuesta emitida por la entidad accionada fue brindada el 12 de febrero de 2021, es decir, dentro del término de 30 días previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020.

En segundo lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se observa que el 09 de julio de 2021 **COVINOC S.A.** allegó un pantallazo del correo electrónico enviado el 12 de febrero de 2021 a las 4:54 p.m., al correo electrónico juandejzambrano@yahoo.es el cual coincide con el señalado por el actor en el acápite de notificaciones del derecho de petición e incluso con el señalado en la acción de tutela.

Ahora, en cuanto al requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **completa** lo solicitado, la respuesta brindada por **COVINOC S.A.** no satisface el derecho de petición por las siguientes razones:

La petición contiene cuatro puntos a saber: (i) obtener copia del pagaré No. 00130158649600116111; (ii) obtener copia del contrato de prenda sin tenencia respecto del vehículo de placas No. RZK-599; (iii) obtener copia del plan de amortización del crédito, y (iv) informar acerca de la existencia de contragarantías adicionales suscritas a favor del Banco BBVA.

Frente a las peticiones relativas a las copias del contrato de prenda sin tenencia y del plan de amortización, el argumento de **COVINOC S.A.** para no entregarlos fue, que los documentos no habían sido remitidos por la entidad originadora del crédito; y en lo que se refiere al pagaré No. 00130158649600116111 adujo que se encontraba extraviado.

Dichos argumentos no son aceptables pues, en primer lugar, obra en el plenario comunicación emitida por el Banco BBVA, de fecha 17 de octubre de 2019, en el que se le informó al accionante, lo siguiente “(...) Por lo tanto, en razón a que dicha entidad asumió la

posición contractual del acreedor, esto es, adquiere todos los derechos y obligaciones derivadas de la cartera a su cargo, el Banco procedió a remitir ante su nuevo acreedor, tanto sus movimientos contables como las garantías propias que en su momento respaldaron el crédito, por lo cual, los mismos ya no reposan en nuestro poder.”

A su turno, **COVINOC S.A.** aceptó en la contestación, que recibió las obligaciones Nos. 1300225000002844 y 1301589600116111, cedidas en su momento por el Banco BBVA, inclusive allegó copia del primero de los pagarés y constancia del endoso efectuado por la entidad bancaria a favor de NEW CREDIT S.A.S. ahora administrada por la accionada.

Añádase a lo anterior, que el accionante afirma que la obligación contenida en el pagaré No. 1301589600116111 fue garantizada con el contrato de prenda sin tenencia respecto del vehículo RZK-599, esta situación en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, para afirmar que dichos documentos debieron ser entregados por el Banco BBVA en su calidad de cedente a NEW CREDIT S.A.S., pues de lo contrario no se habría formalizado la cesión.

Aunado a lo expuesto, **COVINOC S.A.** adujo la imposibilidad de entregar copia del pagaré por cuanto: *“este título fue aportado al proceso ejecutivo... Rad. 2011-01216, demanda que posteriormente fue retirada por el abogado externo asignado para esta ejecución, quien entregó el título valor en la oficina, sin embargo a la fecha el mismo no ha sido ubicado por nuestro departamento de archivo...”*.

Argumento que tampoco es aceptable, pues nótese que la petición fue elevada por el peticionario desde el 22 de enero de 2021, y la acción de tutela se incoó casi 6 meses después, lapso durante el cual **COVINOC S.A.** debió gestionar la búsqueda del documento en su archivo o, en caso contrario, debió proceder a la reconstrucción y/o reposición del título valor, máxime cuando respecto del mismo se están adelantando gestiones de cobro.

Al respecto debe argüirse también, que **COVINOC S.A.** ostenta en la actualidad la calidad de garante respecto de los mencionados títulos valores, pues como se dijo con antelación, estos fueron entregados por el Banco BBVA al formalizarse la cesión, sin que la falta de diligencia sea la justificación para no suministrarlos.

Así las cosas, los argumentos expuestos por la accionada para no remitir los documentos solicitados en los puntos primero, segundo y tercero del derecho de petición, demuestran una *actitud evasiva* que no puede prohiar el Juez Constitucional, y que conlleva a la violación del derecho fundamental de petición del accionante.

Ahora, en lo que respecta al numeral cuarto de la petición en el que se solicitó *“INFORMAR si al momento de la firma del pagaré número No. 00130158649600116111, el suscrito firmó contragarantías adicionales (pagaré en blanco) en favor del Banco BBVA COLOMBIA para la obtención del crédito, y en caso afirmativo SIRVASE ENTREGAR copia del título valor”*, la entidad accionada guardó silencio.

Por lo anterior, se concederá el amparo y se ordenará a **COVINOC S.A.** que dé una respuesta completa a la petición del señor **JUAN DE JESUS ZAMBRANO PIÑEROS**, elevada el 22 de enero de 2021, atendiendo las consideraciones ya expuestas, y asegurándose de notificarla efectivamente al peticionario.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por el señor **JUAN DE JESUS ZAMBRANO PIÑEROS** en contra de **COVINOC S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

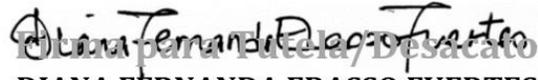
SEGUNDO: ORDENAR a **COVINOC S.A.** que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa a la petición del señor **JUAN DE JESUS ZAMBRANO PIÑEROS** elevada el día 22 de enero de 2021, asegurándose de notificarla debidamente al peticionario. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ